



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000003



EXP. N.º 04845-2012-PA/TC

LIMA

RICARDO AURELIO RODRÍGUEZ
ULLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Aurelio Rodríguez Ulloa contra la resolución de fojas 124, su fecha 13 de junio de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de junio de 2010, don Ricardo Aurelio Rodríguez Ulloa interpone demanda de amparo contra los magistrados del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se declare nulo el proceso penal N.º 227-04.
2. Que el recurrente manifiesta que con fecha 6 de mayo le fue notificada la Resolución de fecha 22 de enero de 2010, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la que se declara infundada la demanda de revisión que presentó contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2006, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a su vez confirmó la sentencia de fecha 13 de julio de 2005, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por la que se lo condenó por el delito contra la familia, omisión de asistencia familiar, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo período y al pago de una reparación civil de S/. 2 000.00 (dos mil nuevos soles).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS

00000



EXP. N.º 04845-2012-PA/TC

LIMA

RICARDO AURELIO RODRÍGUEZ
ULLOA

3. Que el accionante manifiesta que en el cuestionado proceso penal no se determinó el monto exacto de lo adeudado, pues no se realizó una liquidación de la deuda por concepto de asignación anticipada que estableció el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro en seis mil nuevos soles en el mes de octubre del 2003. Asimismo refiere que no se tomó en cuenta que la asignación anticipada fue reducida a cuatro mil nuevos soles por el Decimosexto Juzgado de Familia, que la pensión alimenticia que inicialmente fue fijada en cuatro mil nuevos soles fue posteriormente establecida en tres mil nuevos soles, y que ha realizado varios pagos.
4. Que de los fundamentos de la demanda, este Colegiado aprecia que el recurrente pretende que se realice una revaloración de las pruebas en las que se sustentaron la sentencia condenatoria (fojas 23) y su confirmatoria (fojas 21) dictadas en su contra; sentencias que fueron posteriormente materia de revisión por parte de la Sala Suprema demandada (Rev. de Sentencia N.º 260-2006, fojas 2); así como la determinación de que no se habría configurado la comisión del delito de omisión de asistencia familiar porque la asignación anticipada fijada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro fue apelada, por lo que no podía exigírsele su cumplimiento, asignación que fue posteriormente reducida por el Decimosexto Juzgado de Familia y él habría cumplido con efectuar los pagos correspondientes.
5. Que al respecto el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como los cuestionamientos referidos a la valoración y suficiencia probatoria, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.
6. Que en consecuencia resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS

000005



EXP. N.º 04845-2012-PA/TC

LIMA

RICARDO AURELIO RODRÍGUEZ
ULLOA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL